

México, Junio 29 de 1869.—*Sanchez Azcona.*»

Tomada inmediatamente en consideracion la proposicion anterior, el C. ROMERO RUBIO manifestó que no le parecia ser de las atribuciones de la diputacion permanente tratar el presente negocio, puesto que dicha corporacion solo podia mandar practicar elecciones en los lugares donde notoriamente no se hubieran verificado en los dias que determina la ley, estando reservado al congreso resolver sobre las nulidades de esos actos, cualquiera que fuese su notoriedad y evidencia.

El C. BARANDA (J.) manifestó que aunque por un sentimiento de delicadeza deseaba abstenerse de tomar parte en el asunto, pues se trataba de una eleccion en que habia figurado como candidato, sin embargo, con el objeto de que el primer distrito de Campeche no quedase sin representacion, debia hacer observar que segun el artículo 24 de la ley de la materia, para que hubiese colegio electoral, era necesario que concurriese cierto número de electores: que no habiendo colegio electoral, tampoco puede haber eleccion; y que no habiendo eleccion, era natural que se estaba en el caso del artículo 53 de la ley citada, que faculta á la diputacion permanente para mandar hacer elecciones donde no se hubiesen verificado. Añadió: La protesta que han dirigido al próximo congreso de la Union diez y siete electores del primer distrito electoral del Estado de Campeche, no es contra la legitimidad de la eleccion de diputados al congreso nacional; al contrario, es contra los actos del presidente y secretario, pidiendo que se declare legítima la eleccion hecha por ellos.

Los electores protestantes no fueron los que se separaron. El presidente, sin haber hecho declaracion ninguna, el secretario y otros nueve electores, abandonaron la reunion, por la razon incontestable de que no se componia de los miembros necesarios para formar un colegio electoral.»

Contestó el C. R. RUBIO que convenia en todo lo manifestado por el preopinante; pero que habiendo quien sostuviese la validez de esas elecciones, y quien protestase contra ellas, nacia de ahí una controversia que el congreso solo podia dirimir.

No habiendo quien tomase la palabra, se procedió á votar.

Se pidió votacion nominal, y la proposicion de que se trata fué desechada por 12 votos contra 7, habiéndose abstenido de vo-

tar el C. Baranda (J.), por exigirlo así su delicadeza, segun manifestó.

La primera comision de gobernacion presentó luego un dictámen que termina con la siguiente proposicion, la cual fué aprobada:

«En el distrito de Galeana, en el Estado de Guerrero, 4º de Durango, Linares, de Nuevo Leon, y Sombrerete, de Zacatecas, se verificarán las elecciones primarias el tercer domingo de Agosto, y las secundarias el primer domingo de Setiembre, debiendo tener lugar la de 4º magistrado al dia siguiente de las de diputados.»

No habiendo mas de que tratar, se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 5 DE AGOSTO DE 1869.

Presidencia del C. Montes.

Abierta la sesion á la una y media de la tarde con 22 diputados, se aprobó el acta anterior y se dió cuenta con varias comunicaciones de remision de actas de elecciones, que se reservaron para su oportunidad.

Tambien se dió cuenta con otras notas de los gobernadores de Durango, Guerrero y Tamaulipas, participando que no hubo elecciones en los distritos siguientes: 2º y 3º del primero de dichos Estados; 6º de Guerrero, y el del centro de Tamaulipas.

Pasaron á la primera comision de gobernacion.

En seguida se dió lectura á la siguiente proposicion:

«Hace siete meses que comenzaron los trabajos de reconstruccion del salon de sesiones del congreso general, y hasta la fecha no hay probabilidades de que se concluyan, sino en un tiempo indefinido.

Por lo mismo, y debiendo la diputacion permanente señalar de antemano el local donde el próximo congreso debe tener sus juntas preparatorias; y deseando procurar cuantas economías sean posibles al erario público, evitando el gasto de arrendamientos, los que suscriben creen oportuno promover un informe sobre este particular, para hacerlo despues en los términos que sean convenientes. En tal virtud, pedimos á la diputacion que con dispensa de trámites se sirva aprobar la siguiente proposicion:

«La comision de policia informará en la sesion próxima, el estado que guarda la obra

del salon de sesiones del congreso general, y para qué tiempo estará concluida.

México, 5 de Agosto de 1869.—*Castañeda—Sanchez Azcona.—Balandrano.*»

Dispensados los trámites, como lo solicitaron los autores de esa proposicion, se aprobó.

El C. BARANDA (Joaquin) presentó esta otra proposicion, á la cual se le dispensaron tambien los trámites, é igualmente se aprobó:

«Pido á la diputacion permanente, que con dispensa de trámites se sirva aprobar la siguiente proposicion:

«El ciudadano ministro de la guerra se presentará á informar en la próxima sesion, sobre las medidas que se hayan tomado para resistir la invasion de los indios bárbaros en los Estados de Yucatan, Campeche y Chiapas.—*Joaquin Baranda.*»

En seguida la comision 1ª de gobernacion presentó un dictámen que concluye consultando la siguiente proposicion:

«En los distritos electorales 2º y 3º de Durango, 6º de Guerrero y el del centro de Tamaulipas, se verificarán las elecciones primarias el cuarto domingo del presente mes, y las secundarias, el segundo del inmediato Setiembre, debiendo tener lugar la de cuarto magistrado de la suprema corte, al dia siguiente de las de diputados.»

A solicitud de la comision dictaminadora se dispensaron los trámites á esa proposicion, y sin debate alguno se aprobó.

No habiendo mas de que tratar, se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 12 DE AGOSTO DE 1869.

Presidencia del C. Montes.

A la una y media se abrió la sesion con diez y nueve diputados, y aprobada el acta anterior, se dió cuenta con varias comunicaciones relativas á elecciones.

Se dió cuenta tambien con una nota del ministerio de guerra, en que participa que por las razones que ya indicó antes el ministro de hacienda, no cree el ejecutivo que el infrascrito deba rendir el informe que se le pidió en la sesion anterior sobre el estado que guarda la guerra de castas en Chiapas, y medidas que se hayan tomado para sofocarla. El ministro invita á la diputacion permanente á esperar que el congreso resuelva el punto, una vez que ningun precepto

legal impone al ejecutivo el deber de rendir tales informes, y concluye manifestando que respecto al estado que guarda la guerra indicada, todos los documentos relativos se encuentran publicados en el *Diario oficial*.

Pasó á los diputados que promovieron.

Terminada la lectura de los documentos en cartera, se presentó la siguiente comunicacion de la suprema corte de justicia:

«A escrito presentado por el C. Ignacio L. Vallarta, como apoderado del C. Julio M. Cervantes, gobernador del Estado de Querétaro, en que promueve una controversia entre el mismo Estado y la Union, sobre la constitucionalidad de los acuerdos del congreso de 8 y 31 de Mayo próximo pasado, pidiendo que sustanciado conforme al art. 95 de la constitucion, se resuelva que esos acuerdos son anticonstitucionales, y como tales, nulos y de ningun valor segun lo previene la propia constitucion en su art. 126; la tercera sala con fecha de ayer ha proveido el auto siguiente:

«Por presentado con los documentos que se acompañan, traslado al señor procurador general de la nacion por el término del derecho, comunicándose este trámite á la diputacion permanente para los efectos á que haya lugar, y pidiéndole se sirva acusar recibo de esa comunicacion.»

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de vdes. en cumplimiento de lo mandado y para los efectos prevenidos.

Independencia y libertad. México, Agosto 12 de 1869.—*José M. del Castillo Velasco.*»

Recibo y pase á las comisiones primera de justicia y puntos constitucionales.

SESION DEL DIA 19 DE AGOSTO DE 1869.

Presidencia del C. Montes.

Abierta la sesion á la una y media de la tarde con 19 diputados, se dió cuenta con varias comunicaciones, entre las cuales son notables las que siguen:

Del jefe político de la Baja-California, participando que por haber recibido con mucho retraso la convocatoria á las últimas elecciones, tuvo que diferir el dia fijado para ellas.

Se reservó para las juntas preparatorias.

Del ministerio de hacienda, participando que se le ha propuesto en venta el edificio

en que está la aduana de Matamoros. Cree el gobierno que seria útil comprarlo, porque actualmente se paga una renta de \$3,000 anuales.

Se reservó al congreso.

De la legislatura de Querétaro, por telégrafo, protestando contra la resolución de la suprema corte, en la competencia promovida por el C. coronel Cervantes, con motivo de las resoluciones del congreso general de 8 y 31 de Mayo.

Se apoya la legislatura para no creer legal la resolución de la corte, en que el C. Cervantes no podia tener responsabilidad en el asunto, una vez que aquella corporacion habia pronunciado su veredicto, declarando culpable al repetido C. Cervantes, y nombrándole un sustituto en el gobierno del Estado.

Se aprobó un dictámen de la comision 1ª de gobernacion, mandando hacer elecciones en Culiacan, las cuales tendrán lugar el cuarto domingo de Setiembre las primarias, y el primer domingo de Octubre las secundarias.

Se aprobó tambien la siguiente proposicion:

"Publíquese por la secretaría que la primera junta preparatoria del quinto congreso constitucional, tendrá lugar el 1º de Setiembre á las doce del dia en el palacio nacional.—Casteñada.—Sanchez Azcona."

En seguida se presentó la siguiente proposicion, que con dispensa de trámites fué aprobada:

"La diputacion permanente del congreso de la Union, ha pedido al ejecutivo por dos veces, algunos informes respecto á varios negocios de importancia, sobre los cuales queria tener antecedentes.

El ejecutivo ha puesto en duda el derecho de la diputacion para pedir tales informes, y con este motivo ha suscitado una controversia que solo puede resolver legítimamente el congreso de la Union.

Para el que suscribe, así como para la mayoría de los ciudadanos que forman la diputacion, el derecho es incuestionable, puesto que las atribuciones de esta corporacion, señaladas en el art. 74 del código fundamental, no podrán ser desempeñadas satisfactoriamente sin oír en muchas ocasiones el informe autorizado del gobierno supremo. Pero á pesar de tener esta conviccion, no se atreven á provocar una resolución, cuya legalidad podrá ponerse en duda por el gobierno; y aunque con el temor de resolver algunos de los asuntos que están pendientes sin

tener á la vista todos los datos para hacerlo con acierto, creen que lo mas conveniente es dejar la cuestion en el estado en que está, esperando la reunion del congreso.

En tal virtud, y animado de los mismos sentimientos, suplico á la diputacion permanente se sirva aprobar con dispensa de trámites, la siguiente proposicion económica:

"Fórmese expediente de las comunicaciones que han mediado entre el ejecutivo de la Union y la diputacion permanente del congreso, con motivo de los informes que esta le ha pedido y que aquel le ha negado, para dar cuenta con él al congreso próximo, á fin de que resuelva la controversia que se ha suscitado."

Salon de sesiones de la diputacion permanente. México, Agosto 19 de 1869.—Joaquin Baranda.

Se levantó la sesion.

SESION DEL 26 DE AGOSTO DE 1869.

Presidencia del C. Baranda J.

A la una y media de la tarde se abrió la sesion, encontrándose presentes 15 ciudadanos diputados.

Se aprobó el acta anterior y se dió cuenta con las comunicaciones en cartera.

Entre ellas hay una del ministerio de gobernacion, trascribiendo otra del gobernador de Durango, en que éste participa que es absolutamente imposible practicar las elecciones en el cuarto distrito de aquel Estado, en los dias fijados para ello por la diputacion permanente.

A la primera comision de gobernacion.

En seguida el C. GAXIOLA interpeló á la comision de puntos constitucionales, para que se sirviese manifestar qué motivos le habian impedido presentar dictámen en la nota del procurador general, pidiendo las constancias necesarias respecto de la controversia suscitada por el C. J. Cervantes, cuya nota se le pasó para que dictaminase de toda preferencia.

El C. ROMERO RUBIO manifestó que sus otros dos compañeros de comision se habian negado á suscribir el dictámen que les presentó, por no estar conformes con la parte expositiva, aunque sí lo estaban con la parte dispositiva.

El C. VALLE declaró ser cierto lo anterior, y tanto él como el C. Saavedra se ha-

bian negado á admitir la parte expositiva del dictámen, no porque la creyesen mala ni estuviesen en desacuerdo con ella, sino porque entraba en el fondo de la cuestion, y su opinion era que la diputacion permanente debia limitarse á decir que no estaba facultada para dar las constancias pedidas.

El C. ROMERO RUBIO dió lectura al dictámen, y el C. Sanchez Azcona manifestó que puesto que la discrepancia de la comision estaba simplemente en la parte expositiva, los CC. Valle y Saavedra podian suscribir el dictámen, haciendo la salvedad correspondiente.

Esta idea fué aceptada, y en consecuencia se presentó formalmente el siguiente dictámen:

"El ciudadano procurador general de la nacion se ha dirigido á la diputacion permanente, pidiendo los datos y constancias que estima necesarios sobre los dos acuerdos dictados por el congreso con fecha 8 y 31 de Mayo del corriente año: el primero, concediendo el auxilio que pidió la legislatura del Estado de Querétaro, conforme al artículo 116 de la constitucion; y el segundo provocado tambien por la misma legislatura para que se cumpliera su veredicto pronunciado el 27 del propio mes, en el que se declaró culpable al ciudadano gobernador de aquel Estado.

Estas dos resoluciones de la cámara, dieron origen á un juicio de amparo que promovió el citado gobernador ante el juzgado de distrito de Querétaro, y que terminó la suprema corte de justicia denegando el amparo que aquel habia concedido.

Después de esta denegacion, el C. Lic. Ignacio L. Vallarta, en representacion del ciudadano gobernador Julio Cervantes, ha promovido un recurso con el carácter de controversia entre el Estado de Querétaro y la Union, ante la misma suprema corte, pidiendo que sustanciado este recurso conforme al art. 98 de la constitucion, se declare la inconstitucionalidad de los acuerdos citados; y por consiguiente, se les tenga por nulos y de ningun valor ni efecto.

De este escrito y de otro en que se pidió la suspencion inmediata de la ejecucion de los mencionados acuerdos, se ha corrido traslado al ciudadano procurador general, y para evacuarlo y fundar su juicio en tan grave cuestion, es para lo que pide á la diputacion permanente los datos y constancias que estime necesarias.

A primera vista, la pretension del ciuda-

dano procurador general, no solo parece llana y sencilla, sino justa y necesaria, porque descansa en el supuesto de que procede el recurso intentado: de que la controversia entre el Estado de Querétaro y la Union, ó mas bien dicho el congreso, está entablada y abierta constitucional y legalmente, y que en este caso, debe sustanciarse el juicio correspondiente: y el procurador, en desempeño de su oficio, representar al congreso en la demanda.

Partiendo de ese supuesto, seria natural y necesario que se le suministraran todos los datos para sostener en el juicio los derechos y los intereses de la parte que trata de representar.

Pero si se examina este asunto en su origen, en sus pormenores y resultados, se comprenderán fácilmente todos los peligros de que está rodeado, y la necesidad que hay de obrar con la mayor circunspeccion y prudencia, para no prejuzgar una cuestion constitucional de las mas graves y delicadas que se han presentado en la práctica.

Desde luego se advierte que la diputacion permanente no tiene derecho para constituirse parte directa ó indirecta en la controversia que nos ocupa, porque entre las facultades que la constitucion le confiere, ninguna le da este derecho.

Ya en el incidente sobre amparo que con ocasion de este mismo negocio se promovió anteriormente, se negó á evacuar el informe que le pidió el juzgado de distrito, fundándose para esto en los principios mencionados y en no ser la autoridad que inmediatamente ejecuta ó trata de ejecutar el acto reclamado, único que debe rendirle conforme al art. 9º de la ley de 20 de Enero del presente año. Si entónces que se trataba de una cuestion perfectamente definida por nuestro derecho constitucional, se abstuvo de tomar parte en el juicio de amparo, creyendo que solo el congreso podria resolver este punto, ¿qué deberemos decir ahora que se trata de un recurso nuevo que todavia no está definido ni por la ley ni por la práctica de nuestros tribunales, y que se ha pretendido fundar en una falsa y aventurada interpretacion del art. 98 de nuestro código fundamental?

La comision cree que no es la oportunidad de tratar y resolver esta cuestion en sus bases fundamentales; pero no puede menos que hacer algunas ligeras indicaciones para que la diputacion permanente pueda fijar su atencion y fallar en este asunto con pleno conocimiento de causa.

No cabe duda que la constitucion de 857, siguiendo los principios en parte de la de los Estados-Unidos, para fijar los negocios que debieran fallarse por la justicia federal, tuvo en consideracion dos cosas importantes: las personas que litigaban y la materia que debia ser objeto del juicio, comprendiendo, por lo que toca á la primera, que habia ciertos litigantes que no podian ser juzgados sino por la justicia federal, cualquiera que fuese el objeto del proceso; y por lo que toca á la segunda, que habia ciertos negocios que no podian decidirse sino por aquella autoridad, cualquiera que fuese la condicion de los interesados. Por este motivo el artículo 98 estableció, que cuando los interesados en una controversia fuesen, no dos individuos, sino dos Estados, ó un Estado y la Union, el juicio deberia resolverse por la suprema corte de justicia, por la razon filosófica, sin duda, de que esta clase de cuestiones tienen una importancia nacional que interesa á la paz de toda la Union. Por esto tambien dejó á la competencia de los tribunales de la federacion todas las cuestiones que tuviesen su origen por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales, vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados, ó invadan la esfera de la autoridad federal; en una palabra, todos los casos en que tiene lugar el amparo.

Pero es preciso no confundir el espíritu de la constitucion en uno y otro caso. Cuando se trata de rebatir una ley que lastima algun derecho individual ó de los Estados, no hay otro recurso que el amparo concedido en el art. 102 y en la forma establecida en la ley orgánica de 20 de Enero del presente año, ya sea que la persona que se considere ofendida sea un individuo, un Estado ó la misma autoridad federal. En todos estos casos, la sentencia de la suprema corte, segun el art. 17 de la ley orgánica citada, causa ejecutoria, y no admite mas recurso que el de responsabilidad de los magistrados que la dictaron.

Pretender ahora que hay derecho despues de haber usado el recurso de amparo contra los acuerdos del congreso de 8 y 31 de Mayo último, para abrir un nuevo juicio sobre el mismo asunto, siguiéndolo por todas sus instancias y conforme á los procedimientos del derecho comun, es falsear completamente el sentido del art. 98 que se invoca. La cuestion de si los acuerdos del congreso son ó no constitucionales, está ya debatida y

resuelta, y bajo ninguna forma y por ningun pretexto, puede volverse á examinar, mucho menos invocando el art. 98 de nuestra constitucion, porque este artículo no habla de las controversias que se promueven para librarse de los efectos de una ley ó de un acto inconstitucional, sino de los juicios propiamente tales, que puedan establecerse de un Estado contra otro, ó de éstos contra la federacion.

Los individuos para resolver las cuestiones que surgen entre sí sobre sus intereses ó sobre sus derechos civiles, tienen jueces y tribunales á quien ocurrir para que se les haga justicia. Natural era tambien que los Estados que forman una corporacion con existencia propia, y con derechos civiles aparte, y que por lo mismo, pueden demandar y ser demandados, se les señale un tribunal para ventilar sus diferencias y las que tengan con la federacion, sobre los negocios de la esfera comun y en que se vea un derecho ó interes civil, y no la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de una ley. De esta clase de controversias es de las que habla el art. 98 citado, es decir, de los juicios propiamente tales en que es parte litigante un Estado, porque en este caso el proceso es como cualquiera otro que se ventila entre particulares, con la sola diferencia de que en lugar de ser el juez inferior el competente para fallar, es el primer tribunal de la nacion á quien la constitucion le ha confiado estas altas funciones, tanto por la respetabilidad de los litigantes, como por las razones de conveniencia, de alta política y de órden público, que así lo exigen.

Por otra parte, examinada la cuestion en el juicio de amparo bajo el aspecto particular que previene el art. 102, no es posible admitir la controversia que se ha promovido, porque el exámen del tribunal tendria que recaer necesariamente sobre principios generales, y el carácter de la potestad judicial, es fallar sobre casos particulares. «Si un juez, dice Tocqueville, decidiendo una cuestion particular, destruye un principio general por la certidumbre que tiene, que estando zanjada del mismo modo cada una de las consecuencias de este mismo principio, se hace estéril aquel, permanece en el círculo natural de su accion. Pero que el juez ataque el principio general y lo aneque, sin tener á la mira un caso particular, sale del círculo en que todos los pueblos han convenido encerrarle, y cesa de representar el poder judicial.»

A la luz de estas doctrinas no es posible sostener la interpretacion que quiere dárselle al art. 98 para abrir un juicio despues de un amparo denegado, siguiéndolo en todas sus instancias con el único objeto de examinar la cuestion especulativa de si los acuerdos del congreso son ó no constitucionales. La forma con que se puede promover esta cuestion, es la del amparo, pero como bajo esta forma ya ha sido resuelta, ya no puede promoverse de nuevo. Un legislador justo, íntegro, sobre otro legislador, para contenerlo y evitar desmanes, no es mas que una ilusion. Si un congreso puede abusar, ¿quién asegura que no abusará tambien el poder encargado de corregirlo? Entonces es preciso inventar otro vigilante para vigilante del congreso, y emplear el mismo arbitrio hasta lo infinito, (esto decia en la discusion uno de los oradores mas distinguidos del congreso constituyente, y que es magistrado actualmente de la suprema corte.)

La comision, aunque someramente, ha entrado, sin quererlo, al exámen sustancial de la cuestion que se debate, arrastrada mas bien por la importancia de ella que por la esperanza de esclarecerla. Por lo demas, no hablará de las dudas que le ocurren sobre si el procurador general con su carácter de tal, puede ó no representar al congreso, y éste ser parte en una cuestion semejante, y sobre si el C. Cervantes como gobernador de Querétaro, puede representarlo legalmente en un asunto en que la legislatura del mismo Estado sostiene y representa derechos é intereses absolutamente contrarios.

Por todo lo expuesto, tenemos el honor de someter á la aprobacion de la diputacion prrmanente el siguiente

ACUERDO ECONOMICO.

La diputacion permanente no se considera facultada para suministrar al ciudadano procurador general los datos y constancias que pide en su comunicacion de 14 del corriente; y en consecuencia, resérvese para dar cuenta con ella al congreso.

Sala de comisiones del congreso de la Union. México, Agosto 25 de 1869.—*M. Romero Rubio.*

Conformes con la parte resolutive y no con algunos conceptos de la parte expositiva, por no creerlos de oportunidad.—*M. Saavedra.—G. Valle.*

Se le dispensaron los trámites, y finalmente se aprobó.

La comision primera de gobernacion presentó un dictámen que concluye con la siguiente proposicion:

«Dígame de oficio al ministro de gobernacion, que se sirva preguntar por telégrafo al gobernador de Durango, si se han verificado las elecciones en el segundo y tercer distrito de ese Estado, las cuales debieron tener lugar el domingo 22 del presente.»

Manifestó el C. VALLE los fundamentos de ese dictámen, recordando que tambien se mandaron hacer elecciones en esos dos distritos; y era necesario saber si se habian practicado, para comprenderlos ó no, en la resolucion que dictara la diputacion permanente, respecto del cuarto distrito, único de que se sabia que no han tenido lugar dichas elecciones.

La proposicion fué aprobada en definitiva, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 9 DE SETIEMBRE DE 1869.

Presidencia del C. Montes.

A las dos de la tarde se abrió la sesion con asistencia de 16 diputados.

Se leyó y aprobó el acta anterior.

En seguida se dió cuenta con varias comunicaciones relativas á elecciones, y otras que no tienen interes público, á las cuales se dieron trámites diversos.

Tambien se dió cuenta con un ocurso del C. Lic. José de la Luz Rosas, renunciando el cargo de diputado para que fué elegido por el 17º distrito de Guanajuato, fundándose en que la temperatura de México es nociva á su salud, como lo acreditan varias certificaciones de médicos que al efecto acompaña.

Se reservó para dar cuenta al soberano congreso.

Igualmente se leyó una nota del ciudadano ministro de relaciones, manifestando que el ciudadano presidente de la república ha sido invitado para presidir la inauguracion del ferrocarril entre esta ciudad y la de Puebla, que deberá tener lugar en la última de dichas ciudades; y como por el artículo 84 de la constitucion, el presidente no puede separarse del lugar de su residencia sin motivo grave calificado por el congreso, y en su defecto por la diputacion permanente, acude á esta para que se sirva conceder la autorización necesaria, en atencion á que el

congreso no comenzará sus trabajos sino despues del 16 del que cursa, que es el dia fijado para la inauguracion indicada.

Pasó á la comision primera de gobernacion para que despachase en el acto.

Esta misma comision presentó un dictámen que termina con la siguiente proposicion:

«En el primer distrito electoral del Estado de Guerrero, se verificarán las elecciones primarias el primer domingo de Octubre; las secundarias el cuarto, y la de magistrado el lúnes 25 del mismo mes.»

Se le dispensaron los trámites á esa proposicion, y sin discusion se aprobó.

La misma comision presentó luego otro dictámen, que termina consultando el acuerdo siguiente:

«Se autoriza al ciudadano presidente de la república para que pueda asistir á las solemnidades que deben tener lugar en Puebla con motivo de la inauguracion del ferrocarril entre aquella y esta ciudad.»

Tomada inmediatamente en consideracion, y no habiendo quien pidiese la palabra, la mesa invitó á uno de los miembros de la co-

mision para que manifestase los inconvenientes con que esta habia tropezado al extender su dictámen.

El C. Mercado manifestó que por fortuna la comision no habia encontrado inconvenientes, pues le bastó consultar el artículo 84 de la constitucion, donde terminantemente se expresa que en defecto del congreso, la diputacion permanente califique la gravedad de los motivos que el presidente de la república tenga para separarse del lugar de su residencia; y en el presente caso, esos motivos no solo eran graves, sino plausibles.

No habiendo quien pidiese la palabra, se consultó á la diputacion, y el acuerdo fué unánimemente aprobado.

La mesa manifestó que siendo esta la última sesion ordinaria de la diputacion permanente, debia aprobarse el acta del dia, á cuyo efecto y mientras quedaba extendida se declaraba suspensa la sesion.

Extendida el acta, continuó aquella; y dada cuenta con dicha acta, sin debate alguno se aprobó.

No habiendo nada mas de qué tratar, se levantó la sesion.

LEYES expedidas por el cuarto congreso constitucional, desde el 12 de Abril al 31 de Mayo de 1869.

El congreso de la Union decreta.

Art. 1º Quedan suspensas exclusivamete para los salteadores y plagiarios, las garantías de que hablan la parte 1ª del artículo 13, la 1ª parte del artículo 19 y los artículos 20 y 21 de la constitucion federal.

Art. 2º Entre los casos á que el artículo 23 de la constitucion aplica la pena de muerte, está comprendido el plagio.

Art. 3º Están vigentes la circular de 12 de Marzo de 1861 contra salteadores, y el decreto de 3 de Junio del mismo año contra plagiarios, debiendo aplicarse sin alteracion á los cogidos infraganti. Los salteadores y plagiarios no cogidos infraganti, serán juzgados sumaria y verbalmente, conforme á la citada circular, por las autoridades cuyos agentes hayan hecho la aprehension, bien sean las autoridades políticas de los distritos ó los jefes militares de la federacion ó de los Estados. El término del juicio no podrá exceder en ningun caso del plazo perentorio é improrogable de tres dias, durante los cuales podrán los procesados presentar las pruebas y defensas que á su derecho convengan. Dentro de dicho término se pronunciará sentencia, que se ejecutará sin admitir recurso de ninguna clase.

Art. 4º Se autoriza al ejecutivo para que en virtud de los artículos anteriores y dentro de los límites que ellos marcan, dicte todas las medidas que juzgue necesarias contra plagiaros y salteadores, á fin de restablecer la seguridad en la república.

Art. 5º Las suspensiones á que se refiere el art. 1º y la autorizacion que en el art. 4º se da al ejecutivo; durarán hasta el 10 de Abril de 1870.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Abril 12 de 1869.—*N. Lémus*, diputado vice-presidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

El congreso de la Union decreta.

Artículo único. Queda definitivamente erigido en Estado de la federacion, con el nombre de «Morelos,» la porcion de territorio del antiguo Estado de México, comprendido en los distritos de Cuernavaca, Guantla, Jonacatepec, Tetecala y Yautepec, que formaron el tercer distrito militar creado por decreto de 7 de Junio de 1862.

TRANSITORIOS.

Art. 1º El ejecutivo, con aprobacion del congreso, nombrará un gobernador provisional que se encargue de expedir la convocatoria para el nombramiento de diputados á la legislatura y gobernador del nuevo Estado; y de regirlo mientras se instalan los poderes que se elijan popularmente. Para expedir la convocatoria y gobernar el Estado, se sujetará á las prescripciones de la constitucion, ley electoral y demas disposiciones vigentes en el Estado de México, con la sola alteracion de que por cada veinte mil ha-